Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia anulada y sus considerandos primero a decimoquinto, eliminándose sus considerandos decimosexto y decimoséptimo íntegramente.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

PRIMERO: Que la denuncia de tutela de derechos fundamentales afirma que [redacted], con ocasión del procedimiento de retención aplicado al trabajador [redacted] el día 29 de enero de 2024, vulneró las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, inciso primero —derecho a la integridad psíquica— y N°4 —honra— de la Constitución Política de la República. Subsidiariamente, el trabajador demandó que se declarara injustificado el despido fundado en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, corresponde al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y acreditar su proporcionalidad. El estándar de indicios no exige prueba plena ni directa; basta con que los hechos alegados sean verosímiles y permitan tener por plausible la lesión del derecho fundamental invocado. Si los indicios no resultan suficientes, la inversión de la carga probatoria no opera y la denuncia debe rechazarse. El estándar de indicios del artículo 493 del Código del Trabajo no se satisface con la mera compatibilidad entre los hechos alegados y la hipótesis de vulneración: es necesario que los hechos aportados corroboren positivamente —y no solo sean consistentes con— la hipótesis de lesión del derecho fundamental invocado, lo que exige circunstancias fácticas que, valoradas a la luz de las reglas de la experiencia, permitan tener por plausible que la conducta del empleador tuvo como causa o resultado una afectación real al derecho garantizado *(Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 41 y ss.)*.

TERCERO: Que el examen de los hechos establecidos en el juicio conduce a concluir que el trabajador denunciante no logró aportar indicios suficientes de que [redacted] hubiera vulnerado las garantías constitucionales invocadas, ya que;

a) La retención fue ejercida al amparo del artículo 129 del Código Procesal Penal, que faculta a cualquier persona —y no únicamente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZWPDCCJXRW

policía— a detener a quien sorprenda en la comisión de un delito flagrante. En el caso de autos quedó establecido que el trabajador extrajo un producto de su empaque dentro del establecimiento, lo ocultó entre sus ropas y traspasó el punto de control sin abonar su valor, conducta que configura la hipótesis de flagrancia que habilita la retención. El empleador, al proceder de ese modo, no hizo sino ejercer la facultad que el ordenamiento jurídico pone expresamente a disposición de cualquier persona que presencia un delito flagrante. Una conducta que se ajusta estrictamente a los presupuestos de la habilitación legal, sin exceder su marco ni agravar innecesariamente la situación del retenido más allá de lo que la ley autoriza, no puede constituir simultáneamente una lesión de derechos fundamentales.

b) Ninguna de las conductas específicamente denunciadas como atentatorias a los derechos del trabajador resultó acreditada en el juicio oral. No se probó la revisión del casillero sin consentimiento del trabajador, el impedimento de acceso al baño ni la restricción de la comunicación con sus familiares, quienes en los hechos llegaron voluntariamente al establecimiento.

c) El uso de esposas durante el traslado fue una decisión adoptada autónomamente por Carabineros de Chile en el ejercicio de sus atribuciones propias, y no puede imputarse a la empresa denunciada.

d) La circunstancia de que el trabajador aguardara en un área abierta del establecimiento no configura, por sí sola, un trato degradante ni una afectación a la integridad psíquica o la honra, cuando dicha área corresponde a la zona de descanso del personal del mismo local y el procedimiento de retención se llevó a cabo dentro del marco que la ley autoriza. La incomodidad o afectación inherente a la propia situación de flagrancia no constituye un perjuicio adicional causado por el empleador, sino una consecuencia directa de la conducta del propio trabajador. Para que un hecho pueda operar como indicio de vulneración, debe ser más probable observarlo si la vulneración ocurrió que si no ocurrió; un hecho que sea igualmente esperable en ambos escenarios carece de poder discriminatorio y no puede sostener la hipótesis de lesión del derecho *(Taruffo, Michele, La prueba, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2008, pp. 33 y ss.)*. La permanencia del trabajador en el área de descanso —que es precisamente el espacio menos lesivo disponible en el contexto de una retención por flagrancia— es exactamente lo que cabe esperar tanto de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZWPDCCJXRW

empleador que actúa lícitamente como de uno que no lo hace, por lo que carece de aptitud indiciaria.

e) La duración de la retención en el establecimiento —aproximadamente tres horas— tampoco es imputable a la empresa. Fue consecuencia del tiempo necesario para la llegada de Carabineros, la constatación del hecho y el traslado del trabajador a la unidad policial, actuaciones todas de la institución policial en el cumplimiento de sus deberes legales.

CUARTO: Que, no concurriendo indicios suficientes de vulneración de los derechos fundamentales invocados, no procede la inversión de la carga probatoria que contempla el artículo 493 del Código del Trabajo. La conducta de [redacted] se ciñó a lo que la situación de flagrancia demandaba conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal, sin que se haya acreditado actuación alguna que, por su entidad o modalidad, exceda lo que ese marco legal autoriza y pueda considerarse lesiva de alguna garantía constitucional. La denuncia de tutela de derechos fundamentales debe, en consecuencia, rechazarse.

QUINTO: Que, en cuanto a la pretensión subsidiaria de declaración de despido injustificado, se reproduce y mantiene el razonamiento del tribunal a quo contenido en sus considerandos decimotercero a decimoquinto, conforme a los cuales la conducta del trabajador —sustraer un producto del establecimiento de su empleadora, extrayéndolo de su empaque y ocultándolo en sus ropas para traspasarlo sin abonarlo— constituye una falta de probidad en el desempeño de sus funciones que justifica la aplicación de la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, sin que proceda indemnización alguna. Habiéndose declarado justificado el despido por la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, resulta innecesario pronunciarse sobre la causal del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, igualmente invocada en la carta de despido.

SEXTO: Que, no habiéndose acogido la denuncia de tutela ni la acción subsidiaria de declaración de despido injustificado, no procede el pago de ninguna de las sumas ordenadas en la sentencia anulada por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios con recargo legal, indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, ni daño moral. Tampoco procede la orden de elaborar un protocolo de detención dispuesta al amparo del artículo 495 N°3 del mismo cuerpo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZWPDCCJXRW

SÉPTIMO: Que, en materia de costas, atendidas las circunstancias del proceso y que la parte denunciante tuvo motivos plausibles para accionar, cada parte soportará las suyas.

Y con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Procesal Penal; 160 N°1 letra a), 456, 481, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo; y 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

1. Se rechaza en todas sus partes la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por [redacted] contra [redacted].

2. Se declara justificado el despido del trabajador [redacted], fundado en la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

3. Se rechazan en todas sus partes las acciones subsidiarias deducidas en la denuncia.

4. Cada parte pagará sus propias costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez G.

Nulidad – Cobranza N° 1870-2026.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
10:25 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
12:36 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
11:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZWPDCCJXRW

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZWPDCCJXRW